

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4740 DE 2005

(diciembre 29)

por el cual se prorroga el término de la liquidación del Servicio Médico y Odontológico de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca S.A. ESP en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 154 y 230 de la Ley 100 de 1993 y en el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 1890 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto 4392 del 27 de diciembre de 2004, se ordenó la cancelación y liquidación del Servicio Médico y Odontológico de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca S. A. ESP;

Que, mediante comunicación del 2 de diciembre de 2005, el liquidador del Servicio Médico y Odontológico de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca S. A. ESP en Liquidación, presentó informe de actividades pendientes dentro del proceso liquidatorio y solicitó prórroga por un (1) año;

Que, a la fecha, se considera pertinente otorgar la prórroga solicitada para culminar el proceso de liquidación del Servicio Médico y Odontológico de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca S. A. ESP en Liquidación,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2006 el término para concluir el proceso de liquidación del Servicio Médico y Odontológico de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca S. A. ESP en Liquidación, previsto en el artículo 1° del Decreto 4392 de 2004.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4763 DE 2005

(diciembre 30)

por el cual se modifica el Decreto 2975 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 643 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo del artículo 4° del Decreto 2975 de 2004, el cual quedará así:

“Parágrafo. Las entidades públicas o privadas que administren u operen el juego de lotería tradicional solo podrán reconocer a los distribuidores o vendedores el descuento por venta y el incentivo otorgado al vendedor del premio mayor, cuyo monto no podrá exceder del 0.5% del valor de dicho premio”.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el parágrafo del artículo 4° del Decreto reglamentario 2975 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera .

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4764 DE 2005

(diciembre 30)

por el cual se modifica el literal c) del artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 9ª de 1979 y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 41 del Decreto 3075 de 1997, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

c) Las materias primas producidas en el país o importadas para su utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico, como precursores de alimentos terminados.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4762 DE 2005

(diciembre 30)

por el cual se modifica el numeral 1 del artículo 17 del Decreto 257 de 2004 modificado por el Decreto 4273 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades otorgadas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE-, tiene por objeto identificar, promover, fomentar, desarrollar e implementar soluciones energéticas mediante esquemas empresariales eficientes, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, procurando la satisfacción de las necesidades energéticas de las Zonas No Interconectadas, ZNI;

Que según lo establecido en el Decreto 070 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo de Minas y Energía; sector dentro del cual, precisamente se encuentra el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE-;

Que el artículo 17 del Decreto 257 de 2004 le estableció al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE- la función de adelantar unas “Actividades Transitorias” para efectos de culminar el proceso de transformación del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-;

Que el numeral 1 artículo 17 del Decreto 257 de 2004 dispuso la obligación de enajenar los activos que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE- posee en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, mediante el mecanismo de capitalización en empresas de servicios públicos, señalándose como fecha límite para cumplir tal actividad, el 31 de diciembre de 2004.

Que el artículo 1° del Decreto 4273 de 2004 extendió hasta el 31 de diciembre de 2005 el lapso dentro del cual el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, IPSE se encontraba facultado para enajenar a través de capitalización, los activos que el IPSE posee en el Sistema Interconectado Nacional, SIN;

Que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE- continúa a la fecha, con propiedades de infraestructura eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, por lo que, se requiere establecer otro mecanismo distinto a la capitalización y un nuevo plazo a fin de enajenar los activos que aún posee en el citado Sistema Interconectado;

Que el artículo 50 de la Ley 998 de 2005 por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, dispone que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, IPSE en desarrollo de lo establecido en el artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y con el fin de lograr el saneamiento financiero podrá capitalizar, previa consulta con los representantes legales de las entidades territoriales accionistas, en las Empresas de Servicios Públicos de Energía los activos de su propiedad que posee en el sistema Interconectado y no Interconectado nacional, y que, una vez capitalizados estos activos, el instituto podrá entregar a la nación las acciones en dación en pago. También podrá adelantar las operaciones de canje de activos con los prestadores de energía de las zonas no Interconectadas y/o cederlos o transferirlos a la Nación. Estas transacciones no requerirán operación presupuestal alguna,

DECRETA:

Artículo 1° Modificar el numeral 1 del artículo 17 del Decreto 257 de 2004 modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto 4273 de 2004, el cual quedará así:

“1. Enajenar los activos que el IPSE posee en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, preferiblemente mediante el canje por proyectos de preinversión e inversión de las Zonas No Interconectadas, lo cual se realizará antes del 31 de diciembre de 2006 conforme a la metodología que fije el Ministerio de Minas y Energía. Los proyectos de preinversión e inversión ejecutados por los prestadores de servicios públicos no podrán ser financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.”

Artículo 2°. Las demás disposiciones contenidas en el artículo 17 del Decreto 257 de 2004 continúan vigentes.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera .

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.